

DERECHOS INTELECTUALES DE MI TRABAJADOR

Licenciada Laura M. Garay

En el día a día, tenemos la necesidad de allegarnos de diferentes personas para el desarrollo o ejecución de trabajos y/o servicios.

En el caso de las empresas, podrán tener una plantilla de trabajadores y en ocasiones, ante sus necesidades específicas, contratar a prestadores de servicios, lo anterior depende de la relación contractual que se tenga con el creador de una obra.

Pensemos en un ejemplo, una empresa requiere la creación de un *software*. Ante ello y dependiendo de su ramo, podría tener contratado un trabajador que pudiese desarrollarlo o, al no contar con ello, tener la necesidad de contratar un prestador de servicios para su creación.

Se piensa que el autor, al crear la obra, es el titular tanto de los derechos de paternidad (reconocimiento de su calidad de creador) y de los derechos de explotación. Sin embargo, recordemos que en artículos anteriores hemos precisado que el autor, por regla general, es titular de los derechos de explotación y podrá realizar transmisiones o cesiones de estos derechos a terceros.

Revisemos qué tipo de acto jurídico es el aplicable de acuerdo con el ejemplo expuesto:

En el primer supuesto, el *software* será creado bajo una relación laboral con la subordinación y solvencia económica del patrón, por lo que se deberá establecer en el contrato laboral, una cláusula en materia de propiedad intelectual en la que se pacte que el trabajador, en el desarrollo de sus actividades, realizará creaciones intelectuales y el titular de los derechos de explotación serán del patrón al existir un salario, reconociendo únicamente al trabajador el derecho de paternidad por la creación de la obra. En caso de existir contrato y no establecer esta cláusula, se presume que los derechos de explotación corresponderán al cincuenta por ciento a cada parte (patrón y trabajador), o en el peor de los escenarios, a falta de contrato, los derechos para explotarlo corresponderán al trabajador, de ahí la importancia de contar con dicha cláusula.

En el segundo supuesto, el *software* será desarrollado por un prestador de servicios, es decir, un tercero creará la obra bajo la dirección y solvencia económica de su contratante. Aquí tenemos dos opciones, la primera será suscribir un contrato de prestación de servicios con una cláusula en materia de propiedad intelectual mediante la cual se reconoce que el contratante es el titular de los derechos de explotación de la obra y el prestador de servicios es el autor. Como segunda opción, se podrá suscribir un contrato de obra por encargo, en el cual se reconoce al autor (desarrollador) como creador y al titular (contratante) con los derechos de explotación del *software*.

En los anteriores supuestos la obra se trata de una creación futura que nace de una relación laboral o civil con derechos en materia de propiedad intelectual, ya que surge de la necesidad, iniciativa y remuneración de una persona física o moral, quien ostentará la titularidad de los derechos de explotación y el creador únicamente de su calidad de autor (derecho de paternidad).

En nuestra legislación, se establece que, salvo pacto en contrario, la persona física o moral que encomiende la creación de una obra, llámese patrón o contratante de un servicio; gozará de la titularidad de los derechos de explotación, que implican su reproducción, distribución, comunicación pública y su adaptación.

Por lo anterior, la empresa, al encomendar la creación del *software* a un prestador de servicios, claramente acredita su calidad como titular de los derechos de explotación, es decir, dichos derechos le corresponden de manera originaria y no requiere de una transmisión, cesión o licencia, ya que la Ley otorga dicha presunción, en virtud de que la creación ha surgido como iniciativa y remuneración por parte del contratante (empresa).

Recomendamos suscribir contratos laborales o de prestación de servicios con la cláusula en propiedad intelectual para acreditar la titularidad de los derechos que permitan su explotación, o en su caso firmar un contrato de obra por encargo.

¡Demos certeza jurídica a nuestros actos!